



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

San Martín, 1° de julio de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en este **incidente n° 13** formado en el marco de la causa **FSM n° 29.175/2020/TO1 (número interno 3.848)** caratulada "**CHIRI, Jhon Mirko Julián y otros s/ infracción artículo 145 ter -conforme art. 26 Ley 26.842**" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, respecto al pedido de detenciones formulado por el Ministerio Público Fiscal respecto de **Oscar Orcko Miranda** (de nacionalidad boliviana, Documento Nacional de Identidad n° 92.957.921, soltero, nacido el 22 de enero de 1985 en la ciudad de Potosí, del estado Plurinacional de Bolivia, hijo de Félix Orcko Escobar y de Norberta Miranda Saisari, con domicilio real en la Ruta 8, Kilómetro 65,5, de la localidad de Fátima, Pilar, provincia de Buenos Aires), **María Beatriz León Coronado** (de nacionalidad boliviana, Documento Nacional de Identidad n° 94.403.709, soltera, nacida el 12 de mayo del año 1985 en la ciudad de Potosí, del estado Plurinacional de Bolivia, hija de Santiago León Coronado y de Juana Coronado Quispe, con domicilio real en la Ruta 8, Kilómetro 65,5, de la localidad de Fátima, Pilar, provincia de Buenos Aires) **y David Félix Orcko Miranda** (de nacionalidad argentino, Documento Nacional de Identidad n° 38.822.776, nacido el 5 de septiembre del año 1994 en la localidad bonaerense de Pilar, hijo de Félix Orcko Escobar y de Norberta Miranda Saisari, con domicilio real en la Ruta 8,

---

Fecha de firma: 01/07/2025

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA



#40197915#462123189#20250701095758085

Kilómetro 83, Puente Fierro, Cuartel 4° Parada Robles, Exaltación de la Cruz, provincia de Buenos Aires).

**RESULTA:**

I. Que, en fecha 23 de junio del año en curso este Tribunal resolvió, en lo que aquí interesa: "(...) **II. CONDENAR a OSCAR ORCKO MIRANDA,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO,** por resultar coautor penalmente responsable del delito de trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento con fines de explotación, agravada por haber mediado engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, por la intervención de tres (3) personas, por haberse consumado la explotación y por la minoridad de la víctima; en concurso ideal con el delito de tráfico de personas, agravado por haber mediado engaño y abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima (artículos 12, 29, 45, 54, incisos "1" y "5" y anteúltimo y último párrafo del artículo 145 ter -en función del 145 bis- del Código Penal, y artículo 119 -en función del artículo 116- de la Ley 25.871 y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **III. CONDENAR a DAVID ORCKO MIRANDA,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO,** por resultar coautor penalmente responsable del delito de trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento con fines de explotación, agravada por haber mediado engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, por la intervención de tres (3) personas, por haberse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

consumado la explotación y por la minoridad de la víctima; en concurso ideal con el delito de tráfico de personas, agravado por haber mediado engaño y abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima (artículos 12, 29, 45, 54, incisos "1" y "5" y anteúltimo y último párrafo del artículo 145 ter -en función del 145 bis- del Código Penal, y artículo 119 -en función del artículo 116- de la Ley 25.871 y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **IV. CONDENAR a MARÍA BEATRIZ LEÓN CORONADO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por resultar coautora penalmente responsable del delito de trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento con fines de explotación, agravada por haber mediado engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, por la intervención de tres (3) personas, por haberse consumado la explotación y por la minoridad de la víctima; en concurso ideal con el delito de tráfico de personas, agravado por haber mediado engaño y abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima (artículos 12, 29, 45, 54, incisos "1" y "5" y anteúltimo y último párrafo del artículo 145 ter -en función del 145 bis- del Código Penal, y artículo 119 -en función del artículo 116- de la Ley 25.871 y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) [...]".

**II.** Que, esa decisión no se encuentra firme toda vez de que aún se encuentra pendiente la redacción



de los fundamentos que se encuentra prevista para el 7 de julio del año en curso.

**III.** Que a fs. 496/499 se encuentra agregada la presentación de la auxiliar fiscal, doctora Clara Fernández Segovia, a través del cual solicitó la inmediata detención y el dictado de la prisión preventiva respecto de los encausados Oscar Orcko Miranda, María Beatriz León Coronado y David Félix Orcko Miranda en los términos de los artículos 210 inciso "k", 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

Postuló que lo peticionado tenía principal fundamento en el veredicto condenatorio dictado el día 23 de junio respecto de los nombrados.

Al respecto señaló que la medida de coerción solicitada resultaba procedente en atención a que la pena impuesta resultaba de cumplimiento efectivo y superaba los ocho (8) años de prisión, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 316, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

A su vez, destacó que, en cuanto a los riesgos procesales que se vislumbran en autos, y bajo las previsiones de los artículos 319 CPPN, y 210, 220, 221 y 222 del CPPF, no podía omitirse que la pena que se esperaba como resultado del procedimiento poseía un monto elevado, resultando éste un indicador de peligro de fuga (art. 221 inc. 'b' CPPF).

Sobre el punto dijo: *"(...) Si bien no puede desconocerse que la sentencia condenatoria actualmente no se encuentra firme, lo cierto es que su dictado vino a confirmar la hipótesis acusatoria y permite desde una realidad procesal más estabilizada la verosimilitud en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

*el derecho, como standard necesario para el dictado de la medida aquí postulada.*

*Por otro lado, de las propias características de los hechos verificados en el debate y fijados por la condena no firme, que consisten en el haber burlado los controles en zonas fronterizas, cruzando por un paso no habilitado la frontera, es posible colegir que los imputados poseerían los medios para abandonar el país, y permanecer en el exterior al margen de los requerimientos jurisdiccionales, merced a su nacionalidad y la verificación de la existencia de familia en su país de origen, circunstancia que se erige como otro indicador de riesgo de fuga (art. 221.b CPPF).*

*Es así, que de acuerdo con los parámetros fijados en el art. 221 inc. 'c' del CPPF, que determina como indicador objetivo de peligro de fuga el comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite, se detecta que dicho supuesto tuvo lugar efectivamente en autos.*

*En ese sentido, debemos recordar los compromisos asumidos internacionalmente por el Estado Argentino, en materia de investigación, persecución y sanción del fenómeno de trata de personas, delito en el que se encuadró la conducta imputada.*

*Finalmente, no puede desconocerse la gravedad de los hechos en tratamiento, en los que se vulneró - entre otros- la libertad y la autodeterminación de una niña, derechos amparados por la Convención sobre la*



*Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 CN), como así también a por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”.*

Bajo esos parámetros concluyó que, de conformidad al peligro procesal verificado en autos, consideraba que la única medida cautelar que podía asegurar una efectiva persecución penal, por tratarse de la única idónea para menguar el riesgo procesal existente, era la privación de la libertad, lo que motivaba a esa parte a considerar que resultaba necesario que se dictara la prisión preventiva respecto de **David Félix Orcko Miranda, Oscar Orcko Miranda y María Beatriz León Coronado.**

**IV.** En ese contexto, se dio traslado a las defensas de los acusados, para que tuvieran la oportunidad de controvertir aquellos argumentos.

**A. Defensa técnica de Oscar Orcko Miranda y María Beatriz León Coronado.**

En su presentación, el doctor Ramón Eligio Escobar sostuvo que debía rechazarse el pedido incoado por el Ministerio Público Fiscal.

En primer lugar, indicó que el principal argumento del Ministerio Público Fiscal se basaba en que el elevado monto de la pena impuesta por el Tribunal podía ser motivo para que sus asistidos eludieran de la acción de la justicia.

Al respecto postuló que debía descartarse dicho argumento debido a que el origen de la presente causa databa del año 2020, que habiendo transcurrido cinco (05) años desde que ocurriera tal evento; sus





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

asistidos habían estado a Derecho y habían cumplido la totalidad de las condiciones que le fueran impuestas en tal oportunidad, como así también que siempre se habían presentado a todas las citaciones de la Justicia.

Dijo que nunca habían variado su domicilio ni se habían ausentado del mismo si autorización del Tribunal. Agregó que se habían dedicado al trabajo de la venta de verduras en el local comercial contiguo a su vivienda.

Señaló que Oscar Orcko Miranda residía en este país desde hacía treinta y cinco (35) años y María León Coronado desde hacía veinte (20) años. También postuló que la hija en común de ambos era de nacionalidad argentina y tenía diecinueve (19) años -para constancia aportó una copia de su documento nacional de identidad-.

Así refirió que en los hechos y atento el tiempo transcurrido había quedado demostrado que no existía riesgo procesal.

Sostuvo que más allá de la carátula del caso y las eventuales consecuencias que les fueran explicitadas, desde el origen del suceso, nunca habían puesto en riesgo ni intentado evadir la acción de la justicia; como tampoco habían intentado darse a la fuga ni adoptado comportamiento alguno que diera pie al fundamento de la Fiscalía.

Además, sostuvo que la sentencia condenatoria actualmente no se encontraba firme, por lo cual hacer lugar al dictado de la medida solicitada violentaba el



principio de inocencia establecido en la Constitución Nacional.

Por otra parte, consignó que no se había verificado que, en el caso puntual, sus defendidos hubieran violado controles fronterizos, ni que tuvieran los medios para profugarse al exterior, siendo que ello implicaba una afirmación dogmática carente de todo sustento probatorio.

Señaló que tampoco era real que se hubiera comprobado que los mismos tuvieran actualmente familia en su país de origen (por lo que remarcó el detalle que el hermano de Oscar Orcko - padre de su sobrina a cuyo cumpleaños de quince habrían concurrido en aquella oportunidad en la ciudad de Potosí) - solamente realizaron la fiesta en aquel lugar; residiendo ambos, junto al resto de la familia desde mucho tiempo antes de aquel evento en la provincia de Buenos Aires.

Indicó que no era verídica la consideración que se efectuaba en relación a los supuestos contemplados en el art 221 en sus diferentes incisos del CPPF, ya que los mismos tenían arraigo, trabajo comprobado en lugar aledaño al que moraban, que tienen una hija en común que convive con ambos, que tiene en la actualidad diecinueve (19) años de edad y estudiaba Diseño en la Universidad Nacional de San Antonio de Areco (UNSADE).

Agregó que, a todo evento, también era dable poner de resalto que, su defendido Oscar Orcko Miranda presentaba un cuadro de diabetes grado III, siendo insulino dependiente. Sobre este punto, adjuntó una constancia médica a los fines de acreditar dicho extremo.

En virtud de ello, solicitó que se rechazara la pretensión del Ministerio Público Fiscal e hizo re-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

serva del caso federal -ver presentación incorporada a fs. 19/25-.

**B. Defensa técnica de David Orcko Miranda.**

Así, en su escrito obrante a fs.13/18 postuló que más allá de los fundamentos sobre los cuales el Ministerio Público Fiscal sustentaba su petición, la cuestión ya había sido zanjada y resuelta en el veredicto condenatorio de fecha 23 de junio del corriente año 2025.

Sostuvo que, más allá de que los fundamentos del veredicto serán conocidos el día 7 de julio de este año, el Tribunal ya había evaluado los riesgos procesales a los que hacía referencia la fiscalía y, consideraba adecuado, por las razones que se conocerán en esa fecha, que la libertad de su asistido, estaba debidamente asegurada con las medidas cautelares de los art. 210 inc. c y d del CPPF, más la renovación de la inhabilitación general de bienes y la prohibición absoluta de contacto con la presunta víctima de autos.

Señaló que, contra ese dispositivo, una vez sustanciado el debate, solo resultaba procedente el recurso de casación, al igual que para esa defensa iba a ser pertinente la interposición del mencionado recurso, respecto del punto dispositivo I y III del mentado veredicto.

En función de lo cual, entendió que el pedido de la fiscalía debía ser rechazado y, canalizar su queja, por la vía recursiva mencionada precedentemente, de conformidad con las previsiones del artículo 456 y cc. del CPPN.



A su vez, sostuvo que el marco de la última ratio del encarcelamiento cautelar no resultaba suficiente sostener -ni probar- que una determinada medida cautelar resultara idónea para asegurar el cumplimiento de una eventual "condena", sino, que era necesario explicar y/o probar objetivamente, que aquella medida cautelar (detención), no era sustituible de cambiarla por otro modo de intervención o de menor gravedad para el sujeto sometido a proceso.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 220, 2do párrafo del inc. b) del CPPF, el MPF debía acreditar las presunciones en base a las circunstancias del caso y personalidad del justiciable, lo cual no se vislumbraba en su petición, indicando que se limitaba a establecer genéricamente su presunción de fuga, en base a la pena no firme impuesta.

Sobre el punto dijo: "(...) Pero a diferencia de lo que sostiene la fiscalía, de conformidad con el artículo 221 del CPPF, debo decir que el comportamiento de mi asistido durante todo el proceso ha sido intachable, se presentó en la instrucción cuando tomó conocimiento de un requerimiento en su contra y, se le concedió la exención de prisión con dictamen favorable del Sr Agente Fiscal Sebastián Alberto Bringas bajo la misma calificación legal y cumplió con las condiciones impuestas hasta el día de la fecha.

Se dictó su procesamiento, sin prisión preventiva ante la inexistencia de riesgos procesales, acto jurisdiccional que, tampoco fue recurrido por aquel representante de la vindicta pública en busca de la prisión preventiva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

*Asimismo, cabe resaltar que mi asistido, compareció a cada requerimiento del Tribunal, incluso se presentó a vuestra judicatura, a los fines de hacer saber que necesitaba otra asistencia letrada, por no contar con medios económicos sufrientes para ser asistido por un letrado de la matrícula y de su confianza, en función de lo cual se cursó intervención a la Defensa Oficial.*

*Se presentó personalmente a cada audiencia del debate y estuvo atento a cada orden del Tribunal.*

*Esto desvanece cualquier presunción de fuga en la presente causa, en forma independiente al acto jurisdiccional no firme dictado por VE".*

En cuanto a las condiciones personales de su ahijado procesal, señaló que tenía dos hijos menores de edad U.A.O.Q. (de un año y nueve meses) y D.G.O.Q (de tres años de edad) que conviven con él y su pareja N.-Q.M.

Que era comerciante y, contaba con un medio de vida lícito con el que ganaba el sustento para sí y su grupo familiar, en el domicilio del Km 83 de la ex Ruta 8, paraje Rural puente de Fierro, domicilio en el cual siempre fue habido y notificado por el Tribunal, lo que acreditaba sobradamente el arraigo del justiciable.

De conformidad con el inc. a y b del artículo 222 del CPPF, también destacó que no contaba con detenciones anteriores, ni otros procesos, al igual que no existía posibilidad de ser declarado reincidente.



Así dijo: "(...) Consecuentemente con ello, entiendo que no cabe la imposición de una medida de coerción máxima como la que requiere la fiscalía, en función de lo cual, de conformidad con el artículo 210 del CPPF, entiendo que la promesa jurada que viene cumpliendo David Félix Orcko Miranda, es suficiente en el caso, de conformidad con el inc. a) del artículo citado, sumadas a las medidas dispuestas por V.E en los puntos dispositivos X; XI, XV y XVIII del veredicto ya transcritos en el número precedente de esta presentación, a los que me remito en honor a la brevedad".

Por esas razones, consideró que se debía rechazar la solicitud del Ministerio Publico Fiscal.

Finalmente, efectuó un planteo subsidiario en torno a la morigeración del artículo 222 incisos "i" y "j" del CPPF.

Manifestó que, a fin de abarcar todas las posibilidades ante la medida cautelar máxima requerida por el Ministerio Publico Fiscal, entendía que, para el caso de que el Tribunal adoptara una decisión diferente a las planteadas precedentemente, el riesgo procesal podía ser neutralizado con una medida alternativa diferente a la prisión carcelaria, teniendo en cuenta las condiciones personales de su asistido y las demás circunstancias que disipaban el riesgo de fuga, establecidas en el número 2 de su presentación.

Consideró que el arresto en su propio domicilio, normado en el inciso j del artículo 222 del CPPF, sumadas a las dispuestas en el veredicto, ya citadas, eran medidas cautelares suficientes para asegurar el proceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Al respecto sostuvo: "(...) Es que, como V.E bien sabe, el resguardo de la libertad del justiciable en el marco del proceso penal, puntualmente en relación con la zona de colisión entre el principio de inocencia y la necesidad de conculcar el peligro de fuga y las medidas de coerción establecidas en el art. 210 del catálogo del Código Procesal Penal Federal, que tienen como finalidad incorporar medidas alternativas o sustitutivas de la privación, expresando de tal modo la necesidad de que los Estados, hagan uso de otras disposiciones cautelares que no impliquen la privación de libertad de los acusados mientras dura el proceso penal, no obstante no se verifiquen los supuestos previstos en los arts. 10 del C.P. ni 32 de la Ley 24.660, como en este caso, tras ponderarse íntegramente los riesgos procesales, es posible sostener que el arresto domiciliario en los términos del inc. j del artículo 222, resulta suficiente para que aquéllos puedan ser neutralizados (en términos similares CFCP, Sala I, expediente CPE 529/2016, Reg. 2307 del 23 de diciembre de 2019) en este caso concreto.

b. Para el hipotético e improbable caso que V.E considere que las previsiones del inc. j del artículo 222 del CPPF no resultan suficientes, solicito también de manera subsidiaria, se conceda la morigeración de la detención carcelaria solicitada por la Fiscalía de mi defendido, imponiéndose una medida de sujeción de control, mediante el Mecanismo de Vigilancia Electrónica, en coordinación con el "Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica", pre-



visto en el inciso i del artículo 222 del Código Procesal ya citado.

c. Mas teniendo en cuenta que el justiciable, cuenta con dos hijos menores de edad (U.A.O.Q de un año y nueve meses de edad y D.G.O.Q de tres años de edad) que conviven con él y su pareja N.Q.M., quien puede ser su referente responsable.

Los menores por su corta edad, necesitan el contacto, amor, contención y cuidado que le brinda su progenitor, teniendo en cuenta que la Sra. Quintanilla Mamani deberá asumir un rol diverso al que acostumbraba, mientras el justiciable en la medida de encierro domiciliario estará al cuidado de sus hijos menores de conformidad con el arts. 10 inc. f del Código Penal y 32 de la Ley 24.660.

Así las cosas, considero que V.E. debe hacer lugar a la petición en trato, a fin de salvaguardar la dignidad del justiciable y sus hijos en función de la última ratio de la detención carcelaria”.

Citó la normativa y jurisprudencia que consideró aplicable al caso e hizo reserva del caso federal.

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que, llegado el momento de resolver y, ante la solicitud efectuada por el Ministerio Público Fiscal entiendo que corresponde ordenar la detención bajo la modalidad de arresto domiciliario de los imputados **David Félix Orcko Miranda, Oscar Orcko Miranda y María Beatriz León Coronado.**

Para ello, he analizado los riesgos procesales, la pena impuesta -no firme- y las circunstancias particulares objetivas del caso.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Debo destacar que, habiéndose celebrado el juicio oral y público respecto de los encausados, se comprobó la hipótesis delictiva y se les impuso una pena de diez (10) años de prisión por los delitos de trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento con fines de explotación, agravada por haber mediado engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, por la intervención de tres (3) personas, por haberse consumado la explotación y por la minoridad de la víctima; en concurso ideal con el delito de tráfico de personas, agravado por haber mediado engaño y abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima, de conformidad con los artículos 45, 54, incisos "1" y "5" y anteúltimo y último párrafo del artículo 145 ter -en función del 145 bis- del Código Penal, y artículo 119 -en función del artículo 116- de la Ley 25.871.

Ha de meritarse que los tres encausados poseen familia de arraigo en el Estado Plurinacional de Bolivia y que para la comisión del hecho se utilizó un paso fronterizo ilegal.

También valoro la alta pena en expectativa en el presente caso, así como la verosimilitud existente a partir de la condena no firme.

En contraposición, deben ponderarse, asimismo sus comportamientos a lo largo del proceso, los cuales, sin perjuicio de haber sido adecuados, no alcanzan para neutralizar completamente los indicadores de riesgo procesal mencionados párrafos atrás.



Por tales razones, considero que la imposición del arresto domiciliario aparece como una decisión prudente que equilibra el principio de inocencia y de libertad durante el proceso con los riesgos advertidos.

Por esos motivos, entiendo necesario disponer la detención de **Oscar Orcko Miranda, María Beatriz León Coronado y David Félix Orcko Miranda**, bajo la modalidad de arresto domiciliario, de acuerdo con las pautas establecidas por los arts. 210, inc. "J", y 221 y cc. del CPPF.

**II.** Al respecto, es dable mencionar que Oscar Orcko Miranda y María Beatriz León Coronado se domicilian en la Ruta 8, Kilómetro 65,5, de la localidad de Fátima, Pilar, provincia de Buenos Aires, mientras que David Félix Orcko Miranda en Ruta 8, Kilómetro 83, Puente Fierro, Cuartel 4° Parada Robles, Exaltación de la Cruz, provincia de Buenos Aires, domicilios que se encuentran debidamente constatados en la causa.

Sobre esa base, habré de disponer que la medida de coerción impuesta respecto de los nombrados se lleve a cabo con vigilancia mediante dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física (artículo 210, inciso "I" y "J" del CPPF).

En base a ello, se deberá requerir a la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que, a la mayor brevedad posible, efectúen respecto de los domicilios denunciados el correspondiente informe de viabilidad.

En caso de que los domicilios resulten viables, deberá arbitrar los medios necesarios con el ob-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

jeto de que los acusados sean ingresados al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, dependiente de esa cartera, momento en el que deberán proceder a la colocación del dispositivo que permita ese seguimiento, según lo establecido por la normativa citada.

**III.** Además, se les impondrán, como condiciones de mantenimiento de sus detenciones domiciliarias: **1)** la prohibición de salida de los domicilios sin permiso expreso del tribunal, que deberá ser requerido a través de sus defensas con una antelación no menor a diez días, salvo casos de fuerza mayor o extrema urgencia, fundados en motivos de salud u otro que, por su gravedad, lo justificare; **2)** la prohibición de cometer delitos.

Se les hará saber que cualquier violación a lo aquí dispuesto importará la revocación inmediata de los arrestos concedidos.

**IV.** Asimismo, habré de disponer que, el control del cumplimiento de las reglas impuestas por este tribunal se encuentre bajo la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien deberá efectuar y elevar informes mensuales.

**V.** A su vez, corresponde dejar sin efecto la medida impuesta en el punto XI del veredicto condenatorio vinculado a la obligación de los nombrados de presentarse bimestralmente ante este Tribunal (art. 210 inc. "c" del CPPF).



**VI.** Por último, ordenaré que los encausados comparezcan a la sede de este Tribunal el próximo 3 de julio a las 10:00 horas con el objeto de notificarlos personalmente de lo aquí dispuesto y de proceder a explicarles los alcances de la resolución.

Hágase saber a sus defensas técnicas que deberán notificarlos de su obligación de comparecer a estos estrados el día y hora indicados.

De acuerdo con lo expuesto, este tribunal;

**RESUELVE:**

**I. ORDENAR** la **DETENCIÓN DOMICILIARIA** de **OSCAR ORCKO MIRANDA, MARÍA BEATRIZ LEÓN CORONADO y DAVID FÉLIX ORCKO MIRANDA** en el marco de la presente causa **FSM 29.175/2020/TO1 (registro interno n° 3.848)** de acuerdo con las pautas establecidas por los arts. 210, inc. "J", y 221 y cc. del CPPF.

**II. DISPONER** que la **DETENCIÓN DOMICILIARIA** impuesta respecto de **OSCAR ORCKO MIRANDA, MARÍA BEATRIZ LEÓN CORONADO y DAVID FÉLIX ORCKO MIRANDA**, se lleve a cabo con vigilancia mediante dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física (artículo 210, inciso "I" y "J" del CPPF).

**III. DISPONER** que la medida se llevará adelante respecto de **OSCAR ORCKO MIRANDA y de MARIA BEATRIZ LEON CORONADO** en el domicilio sito en ruta 8 en el km. 65.5, localidad de Fátima, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, en la Verdulería "El Peaje" sobre la colectora y **DAVID FELIX ORCKO MIRANDA** en el inmueble sito en la Ruta 8, Kilómetro 83, Puente Fierro, Cuartel 4° Parada Robles, Exaltación de la Cruz, provincia de Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

**IV. REQUERIR** a la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que, a la mayor brevedad posible, se arbitren los medios necesarios para efectuar el correspondiente informe de viabilidad respecto de los domicilios denunciados.

En caso de que los domicilios resulten viables, deberá arbitrar los medios necesarios con el objeto de que los acusados sean ingresados al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, dependiente de esa cartera, momento en el que deberán proceder a la colocación del dispositivo que permita ese seguimiento, según lo establecido por la normativa citada.

**V. IMPONER COMO CONDICIONES DE MANTENIMIENTO DE SUS DETENCIONES DOMICILIARIAS:** **1)** la prohibición de salida del domicilio sin permiso expreso del tribunal, que deberá ser requerido a través de la defensa con una antelación no menor a diez días, salvo casos de fuerza mayor o extrema urgencia, fundados en motivos de salud u otro que, por su gravedad, lo justifique; **2)** la prohibición de cometer delitos.

Hacer saber a los acusados que cualquier violación a lo aquí dispuesto importará la revocación inmediata del arresto concedido.

**VI. DISPONER** que el control del cumplimiento de las reglas impuestas por este tribunal se encuentre bajo la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal de la Ciudad Autónoma de Bue-



nos Aires, quien deberá efectuar y elevar informes mensuales.

**VII. DEJAR SIN EFECTO** la medida impuesta en el punto XI del veredicto condenatorio vinculado a la obligación de los nombrados de presentarse bimestralmente ante este Tribunal (art. 210 inc. "c" del CPPF).

**VIII. CITAR A OSCAR ORCKO MIRANDA, MARÍA BEATRIZ LEÓN CORONADO Y DAVID FÉLIX ORCKO MIRANDA** a la sede de este Tribunal para el **próximo 3 de julio a las 10:00 horas** con el objeto de notificarlos personalmente de lo aquí dispuesto y de proceder a explicarles los alcances de la resolución.

Hágase saber a sus defensas técnicas que deberán notificarlos de su obligación de comparecer a estos estrados el día y hora indicados.

Regístrese, publíquese y notifíquese.

Ante mí:

Se cumplió. Conste.-

